

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

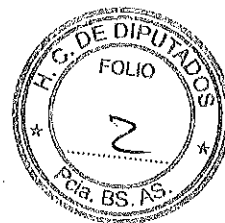
ARTÍCULO 1°. Modifíquese la Ley 13.767, en su Artículo 20°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 20°. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán las normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.**

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.”

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dip. ABARCA WALTER JOSE
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad preservar la técnica legislativa e integridad de la Ley de Presupuesto que se sanciona anualmente en la provincia de Buenos Aires, resguardando que lo que dicha norma contenga posea relación directa con el asunto principal.

Para que el presupuesto alcance un nivel de desarrollo técnico que le permita cumplir con las funciones que le son propias, es indispensable que, en todo su proceso, métodos y procedimientos, etapa por etapa, tanto en su contenido como en su forma, se apliquen determinados "principios" o normas técnicas. En consonancia con la Ley Nacional 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la cual es fuente directa de esta iniciativa recogemos lo que la doctrina llama *Principio de Exclusividad*, contenido en el Artículo 20¹ de la misma, para incorporarlo a nuestra ley provincial. Este principio hace referencia a las características y contenido del articulado. Suele ocurrir en la práctica que se incorporen normas sin vínculo estricto con el presupuesto. El Artículo mencionado precedentemente establece una restricción en el sentido de que la ley de presupuesto no debe contener disposición alguna de carácter permanente, no podrá reformar leyes vigentes, ni crear ni modificar o suprimir tributos.²

Analizando la misma temática en la legislación de otras provincias argentinas encontramos que ya poseen incorporada esta limitación o exclusividad para el contenido de la Ley de Presupuesto. Podemos mencionar algunos ejemplos como la Ciudad Autónoma de

¹ Art. 20. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.

El título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

² https://www.economia.gob.ar/onp/documentos/manuales/el_sistema_presupuestario_publico.pdf



Buenos Aires, Ley 70 Art. 43³; Córdoba, Ley 9.086 Artículo 20⁴; Santa Fe, Ley 12.510 Artículo 17⁵; Catamarca, Ley 4938 Artículo 19⁶; Chaco, Ley 4787 Artículo 35⁷; Chubut, Ley 5447 Artículo

³ Art. 43. Los Títulos I y II incluyen cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados. El Título III, Disposiciones Generales, comprende las normas complementarias de la Ley que rigen para cada ejercicio financiero, que se relacionan directa o exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. Debe incluir la determinación del monto relevante al que se refiere el Art. 132º último párrafo de la Constitución de la Ciudad. **No pueden contener disposiciones de carácter permanente, no puede reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.**

⁴ Art. 20. Disposiciones Generales para la formulación y aprobación del Presupuesto. LAS disposiciones generales de la Ley de Presupuesto constituyen las normas complementarias a la presente Ley y regirán para cada ejercicio financiero.

Contendrán normas que se relacionen con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte.

Las planillas anexas contienen los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

La Ley de Presupuesto no podrá contener disposiciones de carácter permanente, reformar o derogar leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos, cambiar la organización o estructura de la administración cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley no serán alteradas por las normas complementarias que regirán para cada ejercicio financiero, según la Ley de Presupuesto, constituyendo estas últimas, disposiciones de carácter transitorio.

⁵ Art. 17. La Ley de Presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, reformar o derogar Leyes vigentes; crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos; ni cambiar la organización o estructura de la administración cuyas actividades deben ser fijadas por leyes específicas.

⁶ Art. 19. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley, que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas relacionadas directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.** El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

⁷ Art. 35. Las disposiciones generales del Título I mencionado en el inciso a) del artículo precedente, constituirán las normas complementarias de la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **Tales normas no podrán: a) Contener disposiciones de carácter permanente; b) Reformar o derogar leyes vigentes; c) Crear, aprobar, modificar o suprimir impuestos, derechos, tasas, contribuciones, tarifas, aportes, tributos o gravámenes de cualquier tipo, permanentes o transitorios.** En el Título I se incluirán los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados

18⁸; Corrientes, Ley 5571 Artículo 19⁹; Formosa, Ley 1180 Artículo 23¹⁰; Jujuy, Ley 4958 Artículo 20¹¹; Misiones, Ley VII. N.º 47 Artículo 25¹².

El Presupuesto Público se encuentra identificado por cuatro (4) características fundamentales que definen su naturaleza: financiera, política, jurídica y económica. Dentro de la órbita de nuestra competencia como legisladores y principalmente por la relevancia y particularidad de esta Ley tenemos la responsabilidad de votar, y por medio de este tipo de reformas tender a que sea lo mejor posible en cuanto a su aspecto formal. "La aprobación del presupuesto, tanto a nivel municipal, provincial y nacional, constituye un acto legislativo indispensable. Es entonces un instrumento normativo, es la expresión jurídica de los derechos,

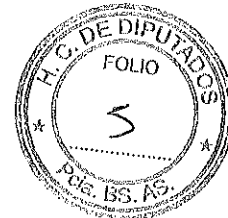
⁸ Art.18. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos.** El Título I incluirá asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

⁹ Art. 19. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, exposición, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. No podrán contener disposiciones de carácter permanente, ni se crearán por ellas, entidades o ramas administrativas. **No podrán reformar o derogar leyes en vigor, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.** El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

¹⁰ Art. 23. Las disposiciones generales contendrán normas relacionadas directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación, del presupuesto del que forman parte, son complementarias a la presente Ley y **no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.** Incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

¹¹ Art. 20. DISPOSICIONES GENERALES: Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley, que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, ni modificar o suprimir tributos u otros ingresos.** El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

¹² Art. 25. Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley, las que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte. **En consecuencia, no podrán contener disposiciones de carácter permanente, no podrán reformar o derogar leyes vigentes ni crear, modificar o suprimir tributos u otros ingresos.** El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.



obligaciones, potestades y deberes de la administración en su relación con los ciudadanos. Es un acto legislativo de control y para el control, permite que el Poder Legislativo pueda controlar el programa financiero del gobierno, desde su sanción, durante su ejecución y luego de haberse concluido la gestión en cada período. En síntesis, el Presupuesto es un acto del Poder Legislativo en ejercicio de una función que le es propia y está contemplada en la Constitución, decide a través de ese acto el destino de los dineros públicos, aun cuando corresponda al órgano ejecutivo, por la naturaleza de sus funciones, la ejecución de tan importante normativa.”¹³

Finalmente, el *Principio de la Exclusividad* no es un tema que tenga amplio tratamiento en la doctrina, ya que para la realización de este Proyecto encontramos escasos textos técnicos, no así en cuánto a la legislación comparada, y además pragmáticamente debemos reconocer que en reiteradas oportunidades se incorpora a la Ley de Presupuesto reformas a leyes que no son propias a la materia o reformas permanentes que no coinciden con la anualidad de dicha norma, y que requerirían una ley especial que tenga que ver con su naturaleza particular.



Dip. ABARCA WALTER JOSE

H. C. Diputados Prov. Bs. As.

¹³ REGLAS DEL PRESUPUESTO PUBLICO: SIGNIFICACION Y GRADO DE VIGENCIA. XXIX Simposio Nacional de Profesores Universitarios de Contabilidad Pública. García, Oscar Dante; Lorenzo, Ricardo Gustavo. 2012